



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/095/2024

Parte Actora: DATOS
PROTEGIDOS¹, por propio derecho

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Claudia Cecilia Estrada Ruiz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/095/2024, promovido por DATOS PROTEGIDOS,
por propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/130/2024,
emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana², por el que se aprobaron las
designaciones de integrantes de diversos Consejos Distritales y
Municipales Electorales, para sustituir a personas
seleccionadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, que no
aceptaron el cargo y/o no fueron localizadas; así como de

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que en lo subsecuente se tratarán sus datos de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX; 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En lo subsecuente Consejo General.

quienes cubrirán las vacantes por renuncia al cargo de las personas designadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, específicamente del Distrito 02, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de los hechos notorios aplicables al caso, así como de las constancias del expediente, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, por lo que se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés.

2. Convocatoria para el procedimiento de designación. El veintiuno de junio, se publicaron en el Periódico Oficial de

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

Estado, los Acuerdos IEPC/CGA/025/2023 e IEPC/CG-A/026/2023, en los que el Consejo General aprueba los lineamientos y la convocatoria para participar en el procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁴.

3. Modificación a la convocatoria. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/092/2023 y sus acumulados⁵, emitida el once de septiembre, por el Pleno de este Tribunal, el Consejo General, realizó lo siguiente:

- El quince de agosto, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/033/2023, modificó los Lineamientos y la Convocatoria, asimismo, aprobó sus formatos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.
- Seguidamente, el nueve de octubre, dichas modificaciones fueron aprobadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/059/2023.

4. Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación.

⁴ En lo subsecuente PELO 2024.

⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/4nX9ZQ5PTPw4mKf1FFGIVLmJjAHUTICErTH5g2kX.pdf>

El treinta de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó la ampliación del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024; y se modificaron diversas fechas de las etapas establecidas en la Convocatoria aprobada mediante Acuerdos IEPC/CGA/026/2023, IEPC/CG-A/033/2023 e IEPC/CG-A/059/2023, por lo que dicho periodo comprendió del dieciséis de agosto al quince de noviembre.

5. Evaluación de conocimientos y su revisión.

El veinticinco de noviembre, la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Sede México, llevó a cabo la evaluación de conocimientos en la modalidad presencial; asimismo, del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes.

En lo subsecuente, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

6. Inicio del PELO 2024. El siete de enero, el Consejo General declaró el inicio formal del PELO 2024, en el cual habrán de renovarse, la gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

7. Integración de comisiones y listado de aspirantes que acceden a la valoración curricular y entrevista. El ocho de enero, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024, el Consejo General, aprobó la integración de las comisiones entrevistadoras, cédula de evaluación, listado de las y los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como las sedes y horarios para integrar los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

8. Cotejo documental, valoración curricular y entrevista. El quince de enero, las Comisiones Entrevistadoras iniciaron con los trabajos de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas presenciales de las y los aspirantes.

9. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecisiete de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto de Elecciones, aprobó el dictamen por el que propuso a las personas integrantes de los referidos Consejos.

10. Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales. El veinticuatro de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, en el que se aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el PELO 2024.

11. Anuencias de la aceptación o no de los cargos. Del veinticinco al veintinueve de febrero, las personas aspirantes notificaron a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, las anuencias de aceptación o no de los cargos designados por el Consejo General.

12. Sustitución de personas integrantes. El uno de marzo, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, aprobó las designaciones de integrantes de los diversos Consejos Distritales y Municipales para sustituir a las personas seleccionadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, que no aceptaron el cargo y/o no fueron localizadas.

13. Toma de protesta. El dos de marzo, las personas designadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, para ocupar las presidencias y secretarías técnicas de los órganos desconcentrados, rindieron protesta de ley.

14. Sesión de instalación. El cinco de marzo, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, realizaron la sesión de instalación para el PELO 2024.

15. Renuncias, no localizados o anuencias de aceptación o no de los cargos. Del dos al trece de marzo, las personas aspirantes designadas mediante los Acuerdos IEPC/CG-A/087/2024 e IEPC/CG-A/096/2024, manifestaron la no aceptación de los cargos, por otro lado, algunas no fueron localizadas y otras, presentaron renuncias por motivos personales.

16. Sustitución de personas integrantes y de las vacantes. El quince de marzo, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/130/2024, aprobó lo siguiente:

- Las designaciones de integrantes de los diversos Consejos Distritales y Municipales que sustituyen a las personas seleccionadas mediante Acuerdo IEPC/CG-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

A/096/2024, que no aceptaron el cargo y/o no fueron localizadas;

- Las personas que cubrirán las vacantes por renuncia a los cargos designados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Medio de impugnación. El dieciséis de marzo, DATOS PROTEGIDOS, por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/130/2024, de quince de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

2. Recepción del aviso. El dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente acordó la recepción del aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-157/2024**.

3. Recepción del informe circunstanciado y turno. El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente recibió informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito de presentación del medio de impugnación, la demanda respectiva y diversos anexos pertenecientes al juicio que nos ocupa.

Además, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/095/2024**, y ordenó turnarlo a su Ponencia para proceder en términos de los dispuesto en los

artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁶, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/279/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

4. Radicación y protección de datos. En la misma fecha, el Magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo y ordenó realizar el trámite correspondiente a efecto de proteger los datos personales de la promovente.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

6. Cierre de Instrucción El veinticinco de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios y 1, 4 y 6,

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁷ En lo subsecuente Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATOS PROTEGIDOS, por propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/130/2024, emitido por el Consejo General, mediante el cual fueron aprobadas las designaciones de integrantes de los diversos Consejos Distritales y Municipales para sustituir a las personas seleccionadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, que no aceptaron el cargo y/o no fueron localizadas; así como de las personas que cubrirán las vacantes por renuncia a los cargos designados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024.

En el caso particular, del Distrito 02, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al considerar la actora que se transgreden sus derechos político electorales, toda vez que no se realizó un debido análisis y valoración de los perfiles de los aspirantes y en consecuencia, vulnera lo establecido en la norma, relativo a la designación de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones, así como de los criterios de la entrevista que a su dicho, pueden ser inadecuados y totalmente subjetivos, toda vez que no hay una metodología clara o adecuada para la valoración en la misma.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en

México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado

En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad, tal y como se desprende de la razón que remitió la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁸

Cuarta. Causales de improcedencia

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

⁸ Visible en la foja 23 del expediente de mérito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano promovido por DATOS PROTEGIDOS, por propio derecho, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, el referido acto impugnado fue emitido el quince de marzo y el medio de impugnación fue presentado el dieciséis siguiente, por lo que se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la actora en su calidad de ciudadana y aspirante a integrar el Consejo Distrital Electoral 02 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, participó en el proceso de selección de dicho órgano desconcentrado, además, la autoridad responsable reconoce su personería en el informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, y en consecuencia, se considera procedente atender, como lo considera la parte actora, el medio de impugnación.

Sexta. Precisión de la controversia

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice, que más adelante se efectúe una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

1. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/130/2024, con la finalidad de que la autoridad responsable valore nuevamente su perfil para designarla como Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 02, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La **causa de pedir** versa en que a su dicho, en el Acuerdo controvertido se violaron en su perjuicio diversas disposiciones legales contempladas en la Ley de Instituciones, en la designación de la Secretaria Técnica seleccionada en el proceso de suplencias del referido Consejo Distrital, lo que genera una afectación a su esfera jurídica.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón y la designación fue indebida.

Séptima. Estudio de fondo

1. Resumen de los agravios formulados por la actora

Del escrito de demanda se advierte que la actora expone diversos hechos, de los cuales se deducen los siguientes agravios:

A) Que la autoridad responsable transgrede su esfera jurídica pues incurrió en un indebido análisis y valoración de los perfiles para la sustitución, en razón de que a su dicho, posee las

aptitudes y conocimientos necesarios para ocupar el cargo de Secretaria Técnica al tener mayor experiencia y conocimiento en la materia a diferencia de la persona que quedó designada en el puesto de mérito, lo que considera que vulnera lo establecido en la ley relativo a los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones.

B) Asimismo, sostiene que los criterios de la entrevista, a su dicho, pueden ser inadecuados y totalmente subjetivos, toda vez que no hay una metodología clara o adecuada para la valoración.

2. Método

Por cuestión de método y tomando en consideración que todos los motivos de disenso se encaminan a evidenciar la ilegalidad del acuerdo controvertido, por consiguiente, tales argumentos se estudiarán de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**⁹, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001**¹⁰, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**”, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

⁹Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

¹⁰ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

3. Caso concreto

Tal como se plasmó en los antecedentes, la actora se registró para participar en el procedimiento de designación de miembros de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones, en particular, como Secretaria Técnica para el Consejo Distrital 02 de Tuxtla Gutiérrez, a quien le fue asignado el folio 148¹¹; posteriormente, del desarrollo del mismo y conforme a las fases establecidas en los lineamientos que regulan dicho procedimiento, logró acceder a la etapa previa a la integración y aprobación de las propuestas definitivas, esta es, la del Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial, Virtual o Mixta.

Posteriormente, la autoridad responsable mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, aprobó el Dictamen relativo al Procedimiento para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024, siendo que en el asunto que nos interesa, el Consejo Distrital 02, de Tuxtla Gutiérrez, quedó integrado de la siguiente manera:

FOLIO	NOMBRE	GÉNERO	CARGO
4302	Cintha Cristhell Balcázar Mejía	M	Presidencia
3538	Sergio Manuel Cameras Lara	H	Secretaría Técnica
1759	Josefina Elizabeth	M	Consejería Propietaria

¹¹Visible en la cédula de calificación de entrevista que obra en la foja 62 del expediente.

	Hernández Pecha		
584	Magnolia Estrada López	M	Consejería Propietaria
3641	Juan Cleotilde González Sánchez	H	Consejería Propietaria
1807	María Azucena Zuleica Orantes Bueso	M	Consejería Propietaria
1153	Marco Vinicio Chacón Zenteno	H	Consejería Suplente
301	Ana Patricia Ochoa Jerez	M	Consejería Suplente
1892	Licet Pacheco Toalá	M	Consejería Suplente

Por otro lado, en la lista de reserva, apareció publicado el folio 148 que corresponde al de la parte actora.

Seguidamente, dado que la autoridad responsable no logró localizar a los ciudadanos Ana Patricia Ochoa Jerez y Marco Vinicio Chacón Zenteno, con folios 301 y 1153, respectivamente, para notificarles su designación a los cargos de las Consejerías Suplentes, propuso designar a la actora y a otra persona para ocupar los referidos cargos por haber obtenido el mayor puntaje de calificaciones y encontrarse en la lista de reserva.¹²

¹² Tal y como se corrobora del Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/096/2024, visible en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1260/ANEXO%20%C3%9ANICO%20SUSTITUCIONES%20CDYME.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

Por lo que el cuatro de marzo, la parte actora aceptó el cargo de Consejera Suplente del Distrito de mérito, tal como se corrobora en la foja 64 del expediente, en el que obra copia certificada de la carta de aceptación al cargo proporcionada por la responsable.

Luego, del análisis del Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/130/2024, se advierte que Sergio Manuel Cameras Lara, quien había sido designado como Secretario Técnico del referido Consejo Distrital, manifestó ante la autoridad responsable la no aceptación del cargo¹³, por lo que ésta llevó a cabo la sustitución del mismo y derivado del orden de prelación en las calificaciones obtenidas de las entrevistas a las personas aspirantes, propuso designar a la ciudadana Magnolia Estrada López para dicho encargo.

Ello encuentra lógica, de la copia certificada de la cédula de calificación de la entrevista proporcionado por la responsable, a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que la actora obtuvo como calificación final 74 (setenta y cuatro),¹⁴ y Magnolia Estrada López¹⁵, Secretaria Técnica designada, 80.67 (ochenta punto sesenta y siete).

Por lo anterior, la autoridad responsable para arribar a dicho resultado, en el acuerdo impugnado precisó que a efecto de que los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones se encontraran debidamente integrados, procedió a las sustituciones correspondientes con estricta observancia en los

¹³ Consultable en la foja 34 que obra en el juicio de referencia.

¹⁴ Visible en la foja 62 del expediente.

¹⁵ A la vista en la foja 63 del expediente.

principios rectores electorales, al igual que de conformidad con lo establecido en el numeral 68, de los Lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

Asimismo, en su Informe Circunstanciado refiere que se verificó el orden de prelación de las calificaciones, el cumplimiento, desarrollo y resultado de cada una de las etapas del procedimiento; y que en atención a su facultad de apreciación, los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ocupar el cargo, es decir, **se pondera la valoración de los requisitos en su conjunto.**

De lo anterior, se desprende el origen de la controversia, misma que en esencia, va encaminada a evidenciar que la autoridad responsable en la designación de suplente de mérito, transgredió la esfera jurídica de la actora al incurrir en un indebido análisis y valoración de los perfiles, en razón a que a su dicho, posee las aptitudes y conocimientos necesarios para ocupar el cargo de Secretaria Técnica al tener mayor experiencia y conocimiento en la materia a diferencia de la persona que quedó designada en el puesto de mérito, lo que considera que vulnera lo establecido en la ley relativo a los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones.

Además, que los criterios de la entrevista, a su dicho, pueden ser inadecuados y totalmente subjetivos, pues no existe una metodología clara o adecuada para la valoración de la misma.

4. Decisión de este Tribunal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

En principio, la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas, deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De manera que, las designaciones de quienes integren el órgano electoral, deben recaer en ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a la encomienda.

En ese tenor, es pertinente referirse a la normativa vigente en la cual descansa la justificación para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, refiere:

Artículo 63. 1. El Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones, esta Ley y las demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

Artículo 64. 1. El Instituto de Elecciones y el Tribunal Electoral, son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y esta Ley.

2. El Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Local ...

Artículo 65. 1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia electoral, el Instituto de Elecciones debe:

I. Observar los principios rectores de la función electoral.

II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

Artículo 67.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos; en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

2. El Consejo General se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo y Representantes propietarios y suplentes por cada Partido Político con registro nacional o local, mismos que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Instituto de Elecciones, sostiene:

“Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 de la LIPEECH, corresponde al Consejo General:

...

V. Aprobar con al menos el voto de cinco Consejeras/Consejeros Electorales el nombramiento de las y los Consejeros Distritales y Municipales, de entre las propuestas que realicen el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General conforme a la normatividad aplicable;

...

XLVII. Las demás que les confiera la LIPEECH y otras disposiciones aplicables.

...” (sic)

Por su parte, de los Lineamientos para la designación de las Presidentas, Presidentes, Secretarías Técnicas, Consejerías Electorales aprobados mediante Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/059/2023, se desprende lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA REVISIÓN DE EXPEDIENTES POR EL CONSEJO GENERAL

32. La Presidencia del Instituto, convocará a sesión extraordinaria al Consejo General, para revisión y análisis de los listados y expedientes de la ciudadanía aspirante a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9, de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VII



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

DE LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE LA CIUDADANÍA ASPIRANTE QUE PASA A COTEJO DOCUMENTAL, VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PRESENCIAL, VIRTUAL O MIXTA

36. Concluida la revisión por parte del Consejo General, se generará el listado de **aspirantes que pasan a la siguiente etapa**, mismo que deberá ser publicado en la página de internet y estrados del Instituto, insertándose un hipervínculo con el resumen curricular de la ciudadanía aspirante.

CAPÍTULO IX. COTEJO DOCUMENTAL, VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PRESENCIAL, VIRTUAL O MIXTA

“40. La entrevista podrá ser presencial, virtual o mixta, dependiendo de los recursos disponibles del Instituto.

41. El desarrollo de las actividades tendientes a realizar la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, en términos del numeral 38.

La DEOE, implementará las acciones para llevar a cabo el cotejo de documentos, considerando lo establecido por el Consejo General, en términos de lo previsto en el numeral 38, de los presentes Lineamientos.

42. El cotejo documental consistirá en la compulsión de aquellos documentos requeridos en la normatividad vigente; para lo cual, será necesario que las y los aspirantes exhiban los originales de los documentos señalados en los incisos c, d, e, f, j y l del numeral 10 de los presentes lineamientos.

44. En la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias para el desempeño del cargo. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

45. El Consejo General, a propuesta de la CPOE, aprobará junto con la Convocatoria la cédula con la descripción y el perfil de cada puesto. El escrito de dos cuartillas que presenten la ciudadanía aspirante será valorado en función del perfil necesario para el desarrollo del cargo.

46. Al término de la entrevista, cada persona entrevistadora deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman, la cual, será firmada por está y validada por la Consejería Electoral que coordina la comisión encargada en la sede.

47. Concluida las entrevistas, se entregarán las cédulas de valoración, debidamente validadas, a la DEOE, para que se incorporen al módulo de la herramienta informática y genere el reporte correspondiente a los resultados de esta etapa.

48. Los resultados deberán publicarse en la página de internet y estrados del Instituto.” (sic)

CAPÍTULO X DE LA INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS

“49. La DEOE generará, con base en los resultados obtenidos por la ciudadanía aspirante en las diferentes etapas del procedimiento de designación, un listado de propuestas por órgano desconcentrado a integrar.

50. Si después de realizada la etapa de entrevistas, se advierte que existe la posibilidad de que no haya aspirantes a alguno de los cargos a integrar en los

Consejos Distritales y Municipales Electorales, la DEOE, podrá realizar la movilidad de aspirantes por cargos, bajo los siguientes parámetros:

- a) Cuando no exista aspirante para la Presidencia de órgano desconcentrado, podrá retomarse, preferentemente, como propuesta, la persona aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital o Municipal Electoral.
- b) Cuando no exista aspirante para la Secretaría Técnica de órgano desconcentrado, podrá retomarse, preferentemente, como propuesta, la persona aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal Electoral y no haya resultado seleccionada para dicho cargo.
- c) Cuando no exista aspirante para Consejería Electoral de órgano desconcentrado, podrá retomarse, preferentemente, como propuesta, la persona aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de la Presidencia o la Secretaría Técnica del Consejo Distrital o Municipal Electoral y que no haya resultado seleccionada para dicho cargo.
- d) En casos excepcionales, cuando no sea posible la configuración de los parámetros señalados en los incisos previos, la DEOE podrá retomar a dos aspirantes con mayor puntuación, y que se encuentren en la segunda lista de reserva por cada vacante, procediendo a realizar, de forma extemporánea, la entrevista para los efectos correspondientes.

51. Cinco días previos a la aprobación del Dictamen, por parte de la CPOE, sus integrantes celebrarán reunión de trabajo con las representaciones partidistas, para determinar la viabilidad de las propuestas.

52. La CPOE, en sesión convocada a celebrarse a más tardar en la tercera semana de febrero, aprobará el Dictamen mediante el cual, propondrá a la Presidencia del Instituto, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para que ésta, a su vez, lo someta a consideración, y en su caso, aprobación del Consejo General. Dicho **Dictamen deberá incluir todas las etapas del procedimiento de designación y las calificaciones obtenidas por la ciudadanía aspirante, en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuáles se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo.**

53. En el procedimiento de designación se deberán considerar los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral;
- g) Diversidad sexual;
- h) Igualdad de género y no discriminación

55. El Consejo General podrá designar para un cargo distinto al que se haya inscrito la ciudadanía aspirante, siempre y cuando cumpla con las competencias, aptitudes y habilidades inherentes al cargo.

56. El Consejo General, deberá aprobar, con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales, a más tardar el 24 de febrero del año de la elección, la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

57. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la DEOE, notificará personalmente a la ciudadanía designada, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.

58. De igual manera, la Secretaría Ejecutiva deberá informar, de manera inmediata, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, respecto de la emisión del acuerdo con los anexos correspondientes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

59. El acuerdo de designación, así como los anexos de éste, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, estrados, la página de internet y las plataformas digitales del Instituto.

60. Una vez realizada la designación, el Instituto instrumentará una capacitación de inducción." (sic)

APARTADO VI. VACANTES Y LISTAS DE RESERVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

CAPÍTULO I. DE LAS VACANTES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

"64. Son causas por las que se puede generar una vacante de integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral, antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad médica permanente total;
- d) Por resolución judicial; y e) Remoción del cargo.

66. Para cubrir las vacantes en los Consejos Electorales se procederá conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Si la vacante corresponde al cargo de la Secretaría Técnica, preferentemente se considerará, como propuesta, a la Consejería Electoral que cuente con mayor grado de estudios, dentro del Consejo Electoral.**" (sic)

CAPÍTULO II. DE LAS LISTAS DE RESERVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

"68. En caso de sustituciones de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se contará con las siguientes listas de reservas:

a) La primera lista de reserva se integrará por la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, en cada uno de los consejos electorales, misma que deberá ordenarse conforme a sus resultados finales, de mayor a menor, para que, en caso de alguna vacante, sean tomados conforme al orden de prelación y paridad.

b) La segunda lista de reserva, será utilizada cuando no quede ciudadanía a considerar en la primera lista de reserva y se integrará por las personas que hayan realizado la evaluación de conocimientos, conforme a los resultados obtenidos. Cuando se genere una vacante en algún órgano desconcentrado, se tomarán a las primeras personas, según los resultados obtenidos en la evaluación de conocimientos, mismas que deberán ser entrevistadas de forma extemporánea, para poder seleccionar al perfil más idóneo e integrarse al Consejo Electoral respectivo." (sic)

De lo anterior, se desprende que:

1. El Instituto de Elecciones, es un Organismo Público Local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la

preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral¹⁶, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales.

2. Que es atribución del Consejo General designar para los procesos electorales a las Presidencias, Secretarías Técnicas, Consejerías Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el PELO 2024, a propuesta del Consejero Presidente.

3. Que el procedimiento de designación está constituido por diversas etapas, como la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los y las aspirantes, así como una ponderación integral de las personas aspirantes a ocupar algún cargo de los referidos, quienes deben cumplir con los requisitos de elegibilidad y criterios orientadores que al efecto se indican.

4. Que en caso de vacante, como lo es en el caso particular, el Consejo respectivo será integrado por las personas que se encuentren en las listas de reserva y serán consideradas las que tengan mayores estudios así como mejor calificación, atendiendo el principio de paridad.

Por lo tanto, el Consejo General, tiene el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de argumentar si, en el caso, los funcionarios electorales propuestos o designados,

¹⁶ En adelante INE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

cumplen con los requisitos necesarios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo, es decir, impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquellos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Por su parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados**, sostuvo que la elección de funcionarios electorales no es un acto de molestia típico, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos; de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Consejo General del Instituto de Elecciones y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En dicho sentido, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto, deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales, se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

De ahí que, los actos que integran el procedimiento de designación de dichos funcionarios electorales, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, por lo que **para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto para tal efecto.**

Sin dejar de precisar que, la referida Sala Superior, ha considerado que conforme con **el principio de legalidad**, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

La exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y la de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

motivación, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ahora bien, en el presente caso, en lo concerniente al agravio **A)** en el que la actora refiere que la autoridad responsable transgrede su esfera jurídica pues incurrió en un indebido análisis y valoración de los perfiles para la sustitución, en razón de que a su dicho, posee las aptitudes y conocimientos necesarios para ocupar el cargo de Secretaria Técnica al tener mayor experiencia y conocimiento en la materia a diferencia de la persona que quedó designada en el puesto de mérito, lo que considera que vulnera lo establecido en la ley relativo a los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones, cabe precisar lo siguiente.

Esto es, que la actora pretende fundar dicho agravio, en los artículos de la Ley de Instituciones que se transcriben a continuación:

“(...)

Me causa Agravio porque no se está cumpliendo lo que estipula la misma Ley en cuenta a su artículo 104 sobre las Atribuciones de los Órganos de participación Local Electoral inciso r) y o) y Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Chiapas en el Título II, Capítulo I; del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana artículo 65 fracción I, numeral 3, fracción I, inciso I) que a la letra dice: (sic)

I) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

En la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional.

fracción IV.- que a la letra dice:

VI. Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá en su caso a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones. (Sic)

Así como el artículo 102 numeral 3 sobre las funciones del Secretario Técnico que a la letra dice:

3. Corresponde a las y los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales electorales, las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Consejo Distrital y Municipal, segunda corresponda, así como al Presidente respectivo, en los asuntos que éste le encomiende.

II. Preparar el orden del día de las sesiones distritales y municipales; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Presidente.

III. Llevar el archivo del Consejo Distrital y Municipal electoral, según corresponda.

IV. Controlar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Distrital o Municipal electoral según corresponda.

V. Integrar la documentación relativa a los acuerdos, determinaciones y resoluciones de las sesiones, y en general toda la que se relacione con los respectivos procesos electorales, debiendo remitirla al Presidente del Consejo.

VI. Las demás que les confiere esta Ley..." (sic)

Ahora bien, atendiendo a la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁷, la cual establece que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron el mismo, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, de lo transcrito se advierte que la redacción corresponde a los artículos 100, numeral 2,

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

fracción IV, inciso I) y fracción VI; así como el 102, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que la citada designación se hizo de conformidad con los Lineamientos expedidos para tales efectos, en virtud de que en la propuesta de sustitución¹⁸, se verificó lo establecido en los mismos y expresamente se avocan a ellos, tal como se transcribe a continuación:

“(...)

RAZÓN: Se precisa que el C. Sergio Manuel Camero Lara, con número de folio 3538, al realizarle la propuesta para ocupar el cargo de secretario técnico, manifestó su no aceptación; por lo que se propone llevar a cabo las sustituciones referidas, en término de lo establecido de los numerales 57 y 68, de los lineamientos. Debido a lo anterior, tomando en consideración el orden de prelación en las calificaciones obtenidas, derivado de las entrevistas realizadas a las personas aspirantes; se propone realizar la designación a la C. Magnolia Estrada López y Licet Pacheco Toala, con folios 584 y 1892, respectivamente, a los cargos de Secretaria Técnica y Consejera Propietaria respectivamente, por haber obtenido el mayor puntaje y encontrarse en la lista de reserva...” (sic).

Al respecto, los numerales de los Lineamientos invocados en la propuesta, disponen:

“(...)

57. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la DEOE, notificará personalmente a la ciudadanía designada, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.”

“68. En caso de sustituciones de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se contará con las siguientes listas de reservas:

a) La primera lista de reserva se integrará por la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, en cada uno de los consejos electorales, misma que deberá ordenarse conforme a sus resultados finales, de mayor a menor, para que, en caso de alguna vacante, sean tomados conforme al orden de prelación y paridad.

b) La segunda lista de reserva, será utilizada cuando no quede ciudadanía a considerar en la primera lista de reserva y se integrará por las personas que hayan realizado la evaluación de conocimientos, conforme a los resultados obtenidos. Cuando se genere una vacante en algún órgano desconcentrado, se tomarán a las primeras personas, según los resultados obtenidos en la evaluación de conocimientos, mismas que deberán ser entrevistadas de forma extemporánea, para poder seleccionar al perfil más idóneo e integrarse al Consejo Electoral respectivo.” (sic)

¹⁸ Agregado como Anexo único al Acuerdo IEPC/CG-A/130/2024 y visible de la foja 34 a la 43 del expediente de mérito.

Lo que pone aún de manifiesto que el Consejo General, sí fundó y motivó la designación y no se inclinó a favor de nadie, pues en primer término analizó que se satisficieran los requisitos previstos en los Lineamientos, esto es, que las y los aspirantes hubieran accedido a la etapa de valoración curricular y entrevista, lo que les habilitó a la sustitución, para que posteriormente se cotejaran y ponderaran los resultados finales obtenidos a lo largo del procedimiento.

Por otro lado, la controvertida designación se considera conforme a derecho en virtud a que los integrantes del Consejo General, actuaron en ejercicio de la facultad discrecional¹⁹ para determinar el mejor perfil de la ciudadanía que fuera considerada idónea y elegible para ser designada como consejeros y consejeras electorales municipales y distritales.

Resultando por analogía aplicable lo sostenido por la citada Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-1713/2015**, en donde, al revisar la validez del acto mediante el cual el Consejo General realizó las designaciones de quienes ocuparían las Consejerías de los Organismos Públicos Generales, concluyó que si el Consejo General realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes de los Organismos Públicos Locales y con base en tal valoración, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que había designado, ello no podría causar afectación a las personas que no hubieran sido designadas, en tanto que ese actuar tiene por sustento el **ejercicio de la facultad discrecional** que tiene tal órgano para

¹⁹ Facultad discrecional otorgada por los artículos 71, numeral 1, fracción XXII de la Ley de Instituciones; 22, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del INE y 6, numeral 1, fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

determinar el mejor perfil de entre las personas que participaron para ocupar dichos cargos.

Así como la **Tesis I/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY”**²⁰, que señala que la facultad discrecional por parte de una autoridad administrativa electoral, implica el ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables jurídicamente; por ello, dicha decisión debe ser tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad; esto es, el legislador otorga a la autoridad administrativa la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de esta potestad, si bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte de los órganos administrativos, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza previstos constitucionalmente.

Suma a lo anterior, lo resuelto por la aludida Sala Superior al emitir sentencia en el expediente **SUP-JDC-2427/2014** y lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-119/2021 y acumulado**, en donde consideraron -en el marco de los procedimientos de designación de Presidentes y Consejerías de

²⁰ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=I/2008>

los Organismos Electorales Locales-, que el órgano encargado de la valoración curricular, actuaría en un ámbito de discrecionalidad a efecto de determinar qué perfiles, a su juicio, cumplieron de mejor manera los parámetros de designación.

Es así que, contrario a lo que sostiene la actora, no existe una vulneración a lo establecido en la ley respecto a la integración de los órganos desconcentrados, pues la autoridad responsable de acuerdo al cotejo de los resultados y en apego a los lineamientos que rigen dicho procedimiento, clasificó a los mejores resultados atendiendo al principio de paridad para que acceder al cargo a través de la sustitución.

Además, de la designación original mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, se advierte que la hoy Secretaria Técnica había sido designada como Consejera Suplente y que, en apego a lo dispuesto en el numeral 66²¹, de los multicitados Lineamientos, es acertada la selección, atendiendo por un lado, los resultados obtenidos, así como del efectivo ejercicio de la facultad discrecional de la responsable.

Por tanto, una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General en ejercicio de la mencionada facultad discrecional concedida, examinó la materialización del desempeño a lo largo del procedimiento traducida a la puntuación final obtenida, aunado a la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, sin perder de vista que para el cargo de mérito, los Lineamientos que se

²¹ 66. Para cubrir las vacantes en los Consejos Electorales se procederá conforme a lo siguiente:

b) Si la vacante corresponde al cargo de la Secretaría Técnica, **preferentemente se considerará, como propuesta, a la Consejería Electoral que cuente con mayor grado de estudios, dentro del Consejo Electoral.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

consideran firmes al respecto, precisan la priorización de la Consejería con mayor grado de estudios, factible de interpretarse como mayor conocimiento o mejor puntuada.

De ahí que, pese a que a dicho de la actora, cuenta con mayor experiencia o mejor perfil que la ciudadana designada, no es elemento suficiente para revocar el Acuerdo impugnado, lo anterior, debido a que la sustitución del cargo tiene un procedimiento establecido para su realización y obedece a las determinaciones de la responsable en ejercicio de su facultad de apreciación.

Se precisa también que, si bien es cierto, que el artículo 100, numeral 2, fracción VI, de la Ley de Instituciones, refiere que para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá en su caso, a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, ello no es un factor decisivo o exclusivo para poder acceder al mismo, pues como ha quedado precisado, queda sujeto a la potestad de consideraciones que el Instituto haga valer y estime pertinentes en su determinación derivado de la discrecionalidad que por ley se le confiere.

En ese contexto, que la accionante no haya sido seleccionada como Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 02, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pese a sostener incorrecta la determinación del Consejo General por las alegaciones que hace valer, se reitera que tal **decisión fue propia de la multicitada facultad discrecional de la que goza el mencionado Consejo General**, por tanto, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, debido a que, tanto el Consejo General, la Comisión Permanente y la Dirección Ejecutiva, ambas de Organización

Electoral del Instituto de Elecciones, de conformidad con el procedimiento establecido en los Lineamientos y la Convocatoria, ponderaron a las personas participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa del mismo y de aquellos mejor evaluados, se designaron a los que consideraron idóneos para ocupar dichos cargos a través de la sustitución.

Ello, porque como se ha mencionado, **son resultado de un acto complejo en que participan diversas autoridades con criterios de valoración previamente establecidos, no ilegales o arbitrarios.**

Por lo que contrario a lo señalado por la actora, no vulnera lo establecido en la ley relativo a los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones, al haberse realizado el mismo en concordancia a lo dispuesto en la normatividad aplicable de la que se ha hecho referencia.

Por tanto, su actuación resulta conforme a Derecho en ejercicio de la facultad discrecional y valorando elementos objetivos de desempeño, así como aspectos previamente establecidos para determinar el mejor perfil de quien fue considerada idónea y elegible para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar lo establecido en la ley, así como los principios de independencia e imparcialidad.

Esto es así que, en el caso, la actora finalmente no resultó como la mejor evaluada del proceso complejo en el que las autoridades competentes motivaron cada actuación y etapa del proceso.

Entonces, es válido concluir que la designación realizada no resulta ilegal, porque con independencia de que la actora afirme



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

que tiene un mejor perfil, la autoridad responsable basó su determinación en las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable y en los criterios que orientaron su decisión, con base en el margen de apreciación con que cuenta para tomar esta clase de determinaciones.

Además, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², no resultaba exigible a la autoridad responsable el que expusiera las razones por las cuales no seleccionó el perfil de la actora, o de alguna o alguno otro de los aspirantes que participaron en el proceso pues, se insiste, atendiendo a la naturaleza del procedimiento, el ejercicio de justificación en la designación que exige la ley se refiere a la satisfacción de los requerimientos y criterios por parte de la persona seleccionada.

De ahí, que pese a las alegaciones que la accionante manifiesta, no son razones suficientes para que la autoridad responsable la hubiera elegido, porque como ya se dijo ésta goza de una facultad de apreciación en la designación final, mediante la ponderación integral de los criterios aprobados y circunstancias a lo largo del procedimiento de selección, tal como lo sostiene el criterio similar emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-50/2024.

Ahora bien, el agravio **B)**, consistente en que los criterios de la entrevista, a su dicho, pueden ser inadecuados y totalmente subjetivos, al no tener una metodología adecuada, conviene precisar lo siguiente.

²² En la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-0463/2023, consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0463-2023->

En primer término, las entrevistas realizadas durante el proceso de selección, tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias, liderazgo, profesionalismo e integración de los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en dichos elementos, qué aspirantes son los que cuentan con el mejor perfil para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales, razón por la cual la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del Instituto de Elecciones, el cual en su actuar, puede proceder aplicando una evaluación subjetiva y discrecional –no arbitraria– que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada uno de los candidatos evaluados y así poder determinar prudencialmente qué candidatos son los más óptimos.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolla una entrevista aplicada a una persona aspirante, se compone de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos de la promovente, en tanto que ese actuar se realiza en ejercicio de la facultad discrecional que tiene el Órgano Electoral Local, de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Aunado a que quienes conforman los “paneles”, más bien comisiones evaluadoras en las entrevistas son las Consejeras y Consejeros Electorales, así como los titulares y personal del Instituto de Elecciones designados por el Consejo General, lo anterior, en términos del Capítulo VIII, de los referidos Lineamientos, por lo que se entiende que son los funcionarios adecuados para calificar a las y los aspirantes por las funciones que desempeñan y el conocimiento en la materia que poseen.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

En el caso concreto como ha sido reiterado, la autoridad responsable sí basó su determinación en los requisitos y las condiciones establecidas en los Lineamientos y la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Organismo Electoral Local para el PELO 2024, que también se invocan como hechos notorios, así como con las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolla una entrevista aplicada a una persona aspirante, se compone de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos de la promovente, en tanto que **ese actuar se realiza** como ha quedado precisado, **en ejercicio de la facultad discrecional** que tiene el Órgano Electoral Local, de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Siendo que, en el caso concreto, la actora y la ciudadana designada, accedieron a la etapa de entrevista respectivamente; de ahí, como acto técnico-discrecional, la comisión evaluadora las puntuó a su potestad de consideración, sin embargo, la primera no fue la más beneficiada a diferencia de la Secretaria Técnica seleccionada, quien tal como obra en autos, obtuvo una calificación significativa, lo que le permitió no solo acceder a la Consejería Propietaria en su momento, sino a la sustitución derivado de la renuncia del Secretario de origen.

De lo que se deduce que la entrevista fue un acto conforme a derecho y que ha quedado firme, además que la calificación final fungió como un registro o parámetro de su desempeño, en parte para la reestructuración de Consejo Distrital de mérito, a

consecuencia de la referida renuncia y en atención a los Lineamientos aprobados.

En definitiva, no resulta un criterio ilegal ni mucho menos arbitrario en virtud de que en la independencia de cada proceso de entrevista, la autoridad responsable analizó la idoneidad del desempeño y calificó a ambas aspirantes atendiendo a los criterios del procedimiento emitidos.

De ahí se desprende, contrario a lo aducido por la actora, que sí existe una metodología en la etapa de entrevista, pues tal procedimiento se encuentra previsto en los Lineamientos y Convocatoria emitidos en términos de la normatividad aplicable los cuales fueron aprobados y son considerados firmes al respecto.

Cierto es que le da margen a la autoridad encargada para tales efectos, de hacer valer las consideraciones que estime pertinentes atendiendo a la discrecionalidad conferida para calificar y determinar los perfiles idóneos.

Máxime que la parte actora, nunca manifestó inconformidad de alguna etapa del procedimiento de selección en el que participó y del que conocía al postularse, específicamente de los criterios que ahora sostiene como subjetivos para calificar a las personas aspirantes.

Así, se tiene que las manifestaciones de la actora son apreciaciones subjetivas que no tienen asidero jurídico ni material con el cual, este Tribunal pueda arribar a consideración distinta a la planteada en esta sentencia.

Aunado a que la actora no expone a este Tribunal Electoral, las razones por la que la designación que controvertió no cumple con los criterios sobre idoneidad para el cargo que previene la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

normativa aplicable y que constituyan elementos objetivos con los cuales haya podido sustentar sus alegaciones en este juicio.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer en la presente controversia, resultan **infundados**, por lo que, en lo que fue materia de impugnación se confirma el acuerdo IEPC/CG-A/130/2024.

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/130/2024, de quince de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General, en los términos de la Consideración Séptima de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado en autos; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado para tales efectos; y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/095/2024

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/095/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA